

10 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por la Firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Gilberto Toribio**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-423 de 12 de diciembre de 2001, expedida por **la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**, del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante su Despacho, con la intención de darle formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta la Firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Gilberto Toribio**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-423 de 12 de diciembre de 2001 expedida por **la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**, del Ministerio de Obras Públicas.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho interviene en el proceso fundamentado en el artículo 5, numeral 3, de la Ley N°38 de 2000, que contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde la representación de la Administración Pública.

II. Las pretensiones del demandante.

El demandante, a través de la Firma Forense que lo representa, solicita a la Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que es nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-423 de 12 de diciembre de 2001 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, mediante la cual se sanciona al Arquitecto Gilberto Toribio a una amonestación y suspensión por el término de seis (6) meses del certificado de idoneidad.

Segundo: Que en consecuencia, es nula, por ilegal, la Resolución N°JTIA-426 de 23 de enero de 2002, acto confirmatorio.

Tercero: Que se ordene a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la restitución de la vigencia del certificado de idoneidad del Arquitecto Gilberto Toribio.

Cuarto: Que se ordene a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura emitir un comunicado a los Miembros de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, comunicando las declaraciones anteriores.

Este Despacho, observa que el demandante no está asistido por la razón, motivo por el cual solicitamos a los Señores Magistrados se sirvan denegar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Aceptamos que el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK diseñó el anteproyecto de la estación de gasolina Shell Llano Bonito, por encargo de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, el cual fue aprobado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, del Ministerio de Obras Públicas y por

la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, según Resolución N°R735/2000 del 21 de febrero de 2001, porque así se constata en la foja 5 vuelta del expediente judicial que contiene parte de los Considerandos de la Resolución N°JTIA-423 de 12 de diciembre de 2001 publicada en la Gaceta Oficial número 24,502 de 1° de marzo de 2002.

Segundo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos. Aceptamos únicamente que el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK fue cesado laboralmente de la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, porque así se visualiza en la página 10 de la Gaceta Oficial número 24,502 de 1° de marzo de 2002. (Cfr. foja 5 vuelta del expediente judicial)

Tercero: Aceptamos que THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED contrató los servicios del ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO, porque hay constancia documental que el Anteproyecto de la estación de gasolina Shell Llano Bonito fue enviado a Guatemala y cuando regresó a Panamá fue firmado por el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO, sin el consentimiento y sin que existiera cesión de derechos en cuanto a la autoría del mismo. (Cfr. foja 5 vuelta del expediente judicial)

Cuarto: Éste no es un hecho, sino argumentaciones falsas del demandante, que negamos.

Quinto: Este hecho lo contestamos igual que el primero y el tercero.

Sexto: Aceptamos que el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK presentó formal denuncia contra el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, del Ministerio de Obras Públicas, porque así consta en las fojas 78 a 96 del expediente judicial.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Ver sello de recibido en la foja 78 del expediente judicial.

Octavo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Confróntese las fojas 5 vuelta y 6 del expediente judicial.

Décimo: Éste no es un hecho, sino una serie de conjeturas del demandante, que negamos.

Undécimo: Éste lo contestamos como el anterior.

Duodécimo: Éste no es un hecho, sino argumentaciones del demandante las cuales carecen de constancia documental en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Remitirse a las fojas 28 a 30 del expediente judicial.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Quinto: Éste no es un hecho, sino argumentaciones del demandante las cuales carecen de veracidad; por tanto, lo negamos.

IV. Las normas que se aducen como infringidas y sus conceptos de violación, son las que a seguidas se analizan:

a. En primer lugar, se dice que la Resolución JTIA-423 de 12 de diciembre de 2001 confirmada por la Resolución JTIA-426 de 23 de enero de 2002 ha violado el numeral 3, del artículo 141 de la Ley N°29 de 1° de febrero de 1996, que dispone:

Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y

un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. ...
2. ...
3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes.
- 4..."

Concepto de la infracción:

"De la citada norma es claramente concluyente una exclusiva y privativa competencia (en los tribunales especializados creados por la Ley No. 29 de 1996 para dirimir las controversias que se susciten derivadas de supuestas violaciones en materia de derecho de autor; esto es, dicha competencia no es prorrogable ni siquiera a nivel jurisdiccional en juzgados diferentes del Órgano Judicial, mucho menos puede una institución administrativa abrogarse el conocimiento de una controversia relacionada con supuesta comisión de violaciones de derecho de autor.

La Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, 'Por el cual se aprueba la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones', establece claramente en su artículo 7 que las obras de arquitectura, incluyendo mapas, planos y bosquejos, son objeto especial de la mencionada Ley.

'Artículo 7. El objeto del Derecho de Autor es la obra como resultado de la creación intelectual. Se consideran comprendidas entre las obras protegidas por la ley, especialmente las siguientes: las obras expresadas por escrito, incluidos los programas de

ordenador, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras expresadas oralmente; las composiciones musicales, con o sin letra, las obras dramáticas y dramático-musicales, las obras coreográficas, pantomímicas las obras audiovisuales, cualquiera que sea el soporte material o procedimiento empleado, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura, las obras de arte aplicado, las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; y en fin, toda producción literaria, artística, didáctica o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

El fundamento de la denuncia presentada por el Arquitecto Felipe González Linck en contra de nuestro representado se circunscribe y atañe, específica y concluyentemente, a una supuesta violación de su autoría en el Anteproyecto No. 735/00, desarrollado en su calidad de empleado de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED. Este hecho es claramente visible a lo largo de la denuncia en la que se reitera continuamente la supuesta titularidad y propiedad del Anteproyecto en la persona del Arquitecto Felipe González Linck.

Veamos, a manera de ejemplo, que se repite como constante en la denuncia, el fundamento de la titularidad autoral del Anteproyecto y del Plano:

1. En el Hecho CUARTO se lee: `... cuando el citado plano debió haber

sido ingresado bajo la firma del ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINCK toda vez que fue quien confeccionó y elaboró este plano, producto de su ingenio e intelecto para THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, situación que se demuestra con el Anteproyecto previamente aprobado bajo la titularidad de FELIPE GONZALEZ LINK.'

2. En el Hecho QUINTO se lee: 'Que el citado proyecto es de propiedad de nuestro representado, FELIPE GONZALEZ LINCK, quien en momento alguno ha cedido sus derechos sobre dicho proyecto a favor de ningún tercero (creación de su intelecto por lo tanto, amparado bajo las leyes que dimanar de su autoría)'
3. En el Hecho SEPTIMO se lee: 'al momento en que el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO firmó el Plano No.254-01 de propiedad de nuestro representado, ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINCK, sin su consentimiento y sin que, por lo tanto, no hubiese existido cesión de derechos en cuanto a la autoría del mismo incurrió en una alteración del plano al atribuirse la titularidad del mismo; que le corresponde por derecho propio a nuestro representado ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK.'

De lo expuesto claramente se evidencia que fundamento de la denuncia presentada, no es una simple regulación de las normas que rigen la profesión de Ingeniería y Arquitectura, sino que la esencia del hecho acusado se origina y deriva de la autoría y titularidad de la propiedad intelectual del Anteproyecto y del Plano en disputa. El propio denunciante así lo establece en su denuncia y, aunque indica que por violación a la Ley 15 de 26 de enero de 1959, que rige la profesión de Ingeniería y Arquitectura, ni siquiera hace mención a la norma específica supuestamente violada.

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, al fallar la denuncia, establece en la parte motiva de la Resolución No. 423 de 12 de diciembre de 2001 impugnada, lo siguiente:

'Que el Arquitecto Felipe González Linck, posteriormente es cesado laboralmente de la empresa The Shell Company (W.I.) Limited, este anteproyecto es enviado y desarrollada en Guatemala y cuando regresa a Panamá es firmado por el Arq. Gilberto Toribio, sin el consentimiento y sin que existiera cesión de derechos en cuanto a la autoría del mismo, ingresando dichos planos en la Dirección de Obras y Construcciones Municipales para su aprobación. Tal cual lo expresaron sus representantes legales.

Que en el artículo 17 acápite 3 de la Ley 15 de 1959, se indica lo siguiente: Ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico que no hubiesen ejecutado ellos, personalmente, o cuya ejecución no hubiera dirigido.

Todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecutare, sin cuya autorización nadie podrá hacer uso del mismo.'

Sin perjuicio de la falsedad de algunas de las aseveraciones que no son objeto del presente recurso, de lo expuesto, se concluye que la motivación resolutive de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, parte de haber, a su juicio, evaluado, concluido y otorgado, la autoría y titularidad del Anteproyecto No.735/00, y el Plano 254-01 al Arquitecto Felipe González Linck.

Aunque el citado Artículo 17 forma parte de la Ley No. 15 de 1959, cuyo cumplimiento corresponde fiscalizar a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, su contenido específico

es, sin espacio a duda, el derecho de autor y la propiedad intelectual de las obras de ingeniería y arquitectura. Así las cosas, por mandato de ley especial y posterior, esto es la Ley No.29 de 1° de febrero de 1996, el conocimiento de estas controversias corresponde a los tribunales especializadas creados en dicha ley. Y es que el razonamiento que sustenta la creación de tribunales especializados para el conocimiento de la propiedad intelectual es la naturaleza especialísima de esta materia. No puede la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, como ha hecho en el caso que nos ocupa, abrogarse ilegalmente tan alta responsabilidad judicial. No desconocemos la autoridad que posee la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para sancionar administrativamente actos contemplados en la ley que regula el ejercicio de la profesión de ingeniería y de arquitectura. No obstante, dicha autoridad no puede ser entendida en contravención de normas que otorgan competencia improrrogable para materias específicas a otras autoridades. No puede entonces, en el caso que nos ocupa, concluirse que ha habido una contravención a las normas autorales que ha citado la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y sobre las cuales ha sancionado a nuestro representado, sin que haya una determinación previa por parte de autoridad competente en materia de derecho de autor, que en efecto, el Arquitecto Felipe González Linck es titular del Anteproyecto y del Plano cuya titularidad alega, y que como consecuencia, el Arquitecto Gilberto Toribio no tenía facultad para firmar el Plano cuya coordinación dirigió. Tampoco podía la Junta Técnica pronunciarse, supuestamente con fundamento en la Ley No. 15 de 1959, en un posible hecho que se encuentra regulado en la esfera penal. Aún más, la gravedad de esta ilegalidad ha tenido serias repercusiones en la capacidad (la defensa de nuestro representado, ya que el procedimiento para el contradictorio de los procesos civiles para controversias de propiedad intelectual salvaguardan los principios procesales y son revisados por autoridad judicial, lo que no ha ocurrido en el proceso administrativo.

Al haber fundamentado la sanción de nuestro representado en la titularidad y autoría del Anteproyecto y el Plano denunciado, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ha violado, en concepto de violación directa, el Artículo 141 de la Ley No. 29 de febrero de 1996, que otorga competencia exclusiva para el conocimiento de estas controversias a los juzgados de comercio creados por dicha norma legal.

b. En segundo lugar, se dice infringido el artículo 6 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 "Por la cual se aprueba la ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones", que a la letra dice:

"Artículo 6. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el autor es el titular de los derechos morales y patrimoniales, pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales de la obra han sido cedidos al empleador o al Ente de Derecho Público, según sea el caso, en la medida necesaria según sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que aplica, igualmente, la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la obra".

Concepto de la violación:

"Sin entrar en el fondo jurídico de la materia autoral, que no es oportuno en este recurso sí es imprescindible resaltar que, en efecto, una errónea interpretación sobre la titularidad de la obra como en efecto se ha dado por parte de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura dará como resultado una errónea interpretación en la responsabilidad de las partes, con respecto a sus actuaciones relacionadas con el Anteproyecto y el Plano subsiguiente.

Al haber incurrido la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en análisis de fondo sobre la propiedad intelectual del Anteproyecto 735-2000 y el Plano 254-01, además de la violación de

normas de competencia, comete el gravísimo error de circunscribir su análisis exclusivamente, a la norma que conoce, esto es, el Artículo 17 de la citada Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, 'Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.'

En el citado artículo 6 de la Ley No. 15 de 1994, norma posterior y especial, que taxativamente incluye la regulación de la autoría y titularidad de obras de arquitectura, opera el fenómeno de una presunción legal de cesión automática de derechos autorales, salvo pacto en contrario. Esto es, contrario a lo que concluyó la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, la cesión de derecho sobre el Anteproyecto cuya titularidad reclama, aunque hubieran sido autoría de FELIPE GONZALEZ LINCK, operó automáticamente, en virtud de que dicho anteproyecto fue desarrollado durante su relación contractual de trabajo como empleado de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, hecho que él mismo reconoce en su denuncia y que establece la Junta Técnica en la parte motiva de la resolución impugnada.

Pero aún más, en el contexto de la relación laboral establecida entre THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED y FELIPE GONZALEZ LINCK, se suscribió un Acuerdo (la Confidencialidad mediante el cual expresamente reconoce que la empresa es la propietaria de todos los derechos de autor sobre las obras de arquitectura e ingeniería desarrolladas.

Al circunscribir su análisis al texto del artículo 17, y no reconocer la cesión de derechos que opera en las obras realizadas en virtud de un contrato de trabajo para una persona jurídica, por ministerio de la ley y en este caso además por acuerdo privado, la Junta Técnica viola, en concepto de violación directa, el citado artículo 6 de la Ley No. 15 de 8 de agosto de 1994, 'Por el cual se aprueba la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones'.

c. En tercer lugar, se dice infringido el artículo 17 de la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959 que puntualiza:

"Artículo 17. Ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico, que no hubieren ejecutado ellos personalmente o cuya ejecución no hubieran dirigido. Todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecutara, sin cuya autorización nadie podrá hacer uso del mismo."

Concepto de la violación:

"Como se desprende de lo expuesto en los hechos Primero y Segundo de los preceptos violados, la Resolución JTIA-423 emitida por la Junta Técnica adolece de la ilegalidad de interpretar y decidir sobre temas de derecho de autor; esta fundamentación ilegal y aislada, además se manifiesta al interpretar las propias normas de la Ley 15 de 1959. Esto es, dar lectura aislada e independiente a algunas normas jurídicas sin tomar en consideración otras, en particular especiales y posteriores.

El Plano que dirigió, supervisó y coordinó el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO fue refrendado por él. Esta revisión incluye la revisión de los planos eléctricos, de ingeniería y plomería que forman parte del mismo y que nunca fueron vistos por el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINCK.

Lo anterior, en ningún momento es incongruente o viola ninguna disposición de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 o sus reglamentos, cuya supuesta violación sancionó la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. El ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO, firmó el plano que el mismo revisó y dirigió, tal y como lo faculta la Ley 15 de 1959.

THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, ordenó la realización del Anteproyecto de la estación Shell Llano Bonito, y aunque el Anteproyecto inicial fue firmado por el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINCK, profesional panameño, esto fue hecho en cumplimiento de sus obligaciones según la cláusula 2 de su contrato de trabajo con la empresa, vigente al momento en que se desarrolló el anteproyecto.

THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED contrató los servicios del ARQUITECTO-D GILBERTO TORIBIO para que, de conformidad con la legislación vigente, supervisara, revisara coordinara y dirigiera la ejecución del Plano, que es una etapa posterior, para la construcción de la estación de Llano Bonito. De lo anterior se desprende que siendo THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED la propietaria y titular tanto de la estación como de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el Anteproyecto y Proyecto de la Estación Shell Llano Bonito, y al haber cesado la relación laboral con FELIPE GONZALEZ LINCK, procedió a la contratación de un nuevo profesional, esto es el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO, para poder continuar con el desarrollo de la obra de su propiedad, habida cuenta que, como manifiesta el propio denunciante GONZALEZ LINCK, pretendía cobrar nuevamente por el anteproyecto que había revisado mientras era empleado de THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, y por lo cual ya había recibido una remuneración pactada.

En ninguna disposición de la Ley se establece que el Anteproyecto y el Plano de una obra tiene que ser realizado por el mismo profesional; esto sería por demás ilógico, ya que se limitaría la capacidad del propietario de la obra a la libre contratación de profesionales. Aún más, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, nuevamente, comete una ilegalidad, esta vez por interpretación errónea, al circunscribir la capacidad de firma de un plano estrictamente a su elaboración, cuando la Ley es más amplia y permisivo. En el caso en comento, es precisamente esta segunda capacidad, la de firmar una obra cuya ejecución se haya dirigido, la aplicable al plano de una obra. Esto es así, dado que un Plano, como hemos explicado, es el conjunto del Anteproyecto, el plano eléctrico, el plano de ingeniería civil y el plano de plomería. Cada uno de estos planos está firmado por el respectivo profesional que lo hizo (ingenieros eléctricos, civiles, etc.). El Arquitecto que suscribe el Plano, en este caso concreto, GILBERTO TORIBIO, quien suscribe el Plano 254-00, fue quien revisó los planos eléctrico, de

plomaría, e ingeniería, y coordinó los mismos a solicitud de la propietaria, THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 15 de 1959. Esta relación fue claramente expuesta a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, por lo que al emitir la Resolución JTIA-423, se ha hecho una evidente interpretación errónea de la norma.

En conclusión, el artículo único de la Resolución No. JTIA-423 de 12 de diciembre de 2001, conforme fue confirmado por la Resolución No. JTIA-426 de 23 de enero de 2002 violan el Artículo 17 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 en el concepto de interpretación errónea al darle un alcance o sentido que restringe lo dispuesto en su letra y espíritu, desnaturalizando la misma."

d. En cuarto lugar, se dice transgredido el artículo 7 del Decreto N°775 de 2 de septiembre de 1960, que establece:

"Artículo 7. Al contestar el traslado de la denuncia, el afectado o su representante legal puede acompañar las pruebas que estime convenientes. Cuando a juicio de la Junta hubiere necesidad de practicar alguna diligencia para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, se fijará un término de ocho días improrrogables para que se practiquen todas aquellas pruebas que se estimen necesarias o pertinentes al caso."

Concepto de la violación:

El demandante argumenta que no se le dio traslado de las pruebas presentadas por la parte actora.

Defensa de la entidad demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que al demandante no le asiste el derecho.

Sus abogados han centrado su defensa en el derecho de propiedad que pueda tener el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK, al haber diseñado el anteproyecto de la estación de gasolina

Shell de Llano Bonito o el de la sociedad THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED al encargarle el diseño de la estación.

No obstante, esa no es la materia que se discute en el proceso que examinamos; por tanto, el numeral 3, del artículo 141 de la Ley N°29 de 1° de febrero de 1996 y el artículo 6 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 "Por la cual se aprueba la ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones" no son aplicables; en consecuencia, omitimos su análisis.

Con esa actuación, el demandante pretende que los Honorables Magistrados sean sorprendidos en su buena fe desplegando una estrategia defensiva en torno a la temática del Derecho de Autor y las normas que la integran; obviado de manera evidente las normas por las cuales se rige la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas que sustentan la sanción de la que fue objeto el recurrente.

Decimos esto, porque el artículo 17 de la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959 es claro al disponer:

"Artículo 17. Ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico, que no hubieren ejecutado ellos personalmente o cuya ejecución no hubieran dirigido. Todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecutara, sin cuya autorización nadie podrá hacer uso del mismo."

Los abogados del demandante aceptan en su libelo de demanda que el Anteproyecto del Plano fue diseñado por el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK por encargo de la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED fundamentado en el Contrato de Trabajo visible en las fojas 31 y 32 del expediente judicial.

El plano ya había sido refrendado por Felipe González, para su aprobación por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Ministerio de Obras Públicas.

Posteriormente, el ARQUITECTO FELIPE GONZÁLEZ LINK fue cesado laboralmente por la empresa THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, el anteproyecto fue remitido a Guatemala y cuando regresa a Panamá el mismo es firmado por el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO (actual demandante).

Siendo ello así, y en atención al tenor literal del artículo 17 de la Ley N°15 de 26 de enero de 1959, el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO no podía autorizar con su firma el anteproyecto elaborado y diseñado por el ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK.

Como se observa, no se trata de una controversia generada por la titularidad del anteproyecto, sino por la **falta de ética y violación evidente del ordenamiento jurídico patrio en la que incurrió el demandante;** falta grave ésta sancionable a la luz de la Ley 15 de 1959.

La falta a la ética se produjo cuando se borró la firma del ARQUITECTO FELIPE GONZALEZ LINK y fue suplantada por la firma del ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO, tal como fue corroborado por la Comisión que adelantó el proceso de investigación, debidamente autorizada por el Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960.

Esa fue la razón por la cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura sancionó al ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO fundamentada en el artículo 8 de la Ley 15 de 1959, cuyo texto indica:

"Artículo 8: Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados

a los profesionales que fueren declarados responsables de:

a...

b. **Negligencia, incompetencia o deshonestidad en el ejercicio de la profesión".**

La Junta Técnica es una entidad encargada de regular el buen ejercicio de la Ingeniería y de la Arquitectura, por lo tanto, tiene como funciones preservar la probidad y buen nombre de los profesionales de la Ingeniería y de la Arquitectura.

Es evidente que el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO fue deshonesto al firmar un proyecto que no fue ejecutado por él, por lo que no es factible que ahora señale que la actuación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura fue ilegal, cuando ésta actuó conforme a las normas legales correspondientes; máxime que dentro de sus funciones está la de velar por el buen ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura.

En consecuencia, las sanciones de amonestación y suspensión temporal de la idoneidad están más que justificadas y fundamentadas.

Cabe agregar que la alteración fraudulenta del documento (plano) constituye delito a la luz del Código Penal Panameño, aún cuando esta situación no sea ventilable ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 7 del Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960, relativo a la contestación del traslado de la denuncia y de la potestad del afectado o de su representante legal de contestar y acompañar las pruebas que estimen convenientes, debemos indicar que los planteamientos esgrimidos en el concepto vertido en torno a

esa norma invocada carece de veracidad, toda vez que en el expediente administrativo hay constancia que el ARQUITECTO GILBERTO TORIBIO Y THE SHELL COMPANY, por medio de apoderado legal, presentaron contestación de la denuncia, el día 17 de septiembre de 2001, la cual les permitió el contradictorio, tal como lo establece el Decreto 775 de septiembre de 1960, que regula el procedimiento ante la Junta Técnica. En esa etapa procedimental, los denunciados tuvieron la oportunidad de presentar todas las pruebas del caso para oponerse a la pretensión del ARQUITECTO FELIPE GONZÁLEZ.

El artículo 7 del Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960 también dispone: "...Cuando a juicio de la Junta hubiere necesidad de practicar alguna diligencia para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, se fijará un término de ocho días improrrogables para que se practiquen todas aquellas pruebas que se estimen necesarias o pertinentes al caso."

Por consiguiente, es potestad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determinar si hay o no necesidad de practicar alguna prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados y es claro que la documentación aportada por las partes constituyeron elementos suficientes para que la Junta Técnica arribara a su decisión.

Hay que aclarar que hubo práctica de pruebas testimoniales; adicional a las pruebas documentales aportadas por los denunciados. Ello se corrobora en la contestación de la denuncia por la empresa THE SHELL COMPANY, la cual indicó que el ARQUITECTO FELIPE GONZÁLEZ, era empleado de la empresa, y como tal tenía dentro de sus asignaciones, el desarrollo del anteproyecto de la estación de gasolina Llano

Bonito, en virtud del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de un contrato de trabajo.

Igualmente señalaron que el anteproyecto desarrollado para la empresa fue enviado a The Shell Company, Guatemala, S.A., para que fueran revisados, a fin de confirmar si cumplía con las necesidades de las unidades de negocios, parámetros establecidos por la casa matriz, mediciones de sitio, y estudio de mercado.

Esas declaraciones constituyen elementos probatorios contundentes que descalifican los planteamientos en torno a la supuesta violación del artículo 7 del Decreto de Gabinete 775 de 1960.

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda, porque las reclamaciones del demandante carecen de sustento jurídico que las respalde, tal como lo hemos demostrado en nuestro análisis.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por constituir originales y fotocopias debidamente auténticas conforme al Código Judicial.

Aportamos como prueba de la Administración, copia autenticada el expediente administrativo que contiene toda la actuación surtida en la vía gubernativa.

Solicitamos al Tribunal que se acojan como testigos a las siguientes personas:

1. **Arquitecto Felipe González Link**, con cédula de identidad personal N° 8-167-953, Licencia 77-001-108, residente en La Alameda, Casa #90-A, Calle 6, para

que sea interrogado en torno a los **hechos 1, 2, 6, 7 y 12.**

2. **Ingeniero Joaquín Carrasquilla,** Representante del COICI (Colegio de Ingenieros Civiles) ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del MOP, para que responda interrogatorio en torno a los **hechos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13.**

3. **Arquitecto José A. Batista,** Representante del COARQ (Colegio de Arquitectos) ante la junta Técnica de ingeniería y Arquitectura del MOP, para que responda interrogatorio en torno a los **hechos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13.**

4. **Ingeniero Oscar Barría,** Representante del Colegio de ingenieros Electricistas, Mecánicos y de la Industria ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del MOP, para que responda interrogatorio en torno a los **hechos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13.**

5. **Ingeniero Amador Hassell,** Representante de la Universidad Tecnológica de Panamá ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del MOP, para que responda interrogatorio en torno a los **hechos 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13.**

Para ello, solicitamos respetuosamente se expidan las correspondientes boletas de citación y que sean citados por conducto del Tribunal.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:

Idoneidad

Faltas a la ética